



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela No. 0285
Accionante	JAIRO ENRIQUE LLANOS SOTO
Accionado	CÉSAR AGUDELO
Radicado	05 001 40 03 007 2023 01005 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0303 de 2023
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	CONCEDE TUTELA

Surtido el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección del derecho fundamental de petición que por vía de esta acción constitucional invocó el señor JAIRO ENRIQUE LLANOS SOTO en contra del señor CÉSAR AGUDELO, previa consideración de los antecedentes de hecho y derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, el señor Jairo Enrique Llanos afirmó que sostuvo una relación laboral con el señor César Agudelo y al terminar dicho vínculo, su empleador no le canceló las acreencias laborales adeudadas.

Por ello, el 2 de mayo de 2023 le envió un derecho de petición, por medio de la empresa ENVIA con número de guía C-36002574254 donde solicitó: *"...me sean canceladas de manera inmediata la suma adeudada por concepto de liquidación de prestaciones sociales con ocasión del contrato de trabajo celebrado, la cual asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos veintiocho pesos..."*

Sentencia- Tutela Radicado: 05001403007202300100500

La petición fue recibida el 3 de mayo de 2023, por el señor César Agudelo, pero a la fecha, no ha recibido respuesta de fondo, por lo que solicita el amparo constitucional, con el fin de que se ordene al accionado que responda la petición elevada el 3 de mayo de 2023.

1.2 El trámite en esta instancia

El Despacho mediante auto del 3 de agosto de 2023, dispuso la admisión de la tutela en favor del señor JAIRO ENRIQUE LLANOS SOTO y en contra del señor CÉSAR AGUDELO y en dicho auto se ordenó la notificación de la providencia a las partes, requiriendo al accionado para que en el término de dos (2) días emitiera pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional.

Respecto al proceso de notificación y de acuerdo a las constancias secretariales que fueron anexadas, consta que el accionado fue notificado por aviso, el cual se fijó en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio designado para el Despacho, también le fue remitido correo a través del servicio postal de 4/72, a las direcciones Calle 96 BB No. 80A-030, Barrio 12 de octubre Medellín – Antioquia y Calle 98 No. 74 – 04, Barrio castilla Medellín, pero en ambas dirección se rehusó el recibido. Además, se envió notificación al correo electrónico caar-12@hotmail.com.

1.3 Respuesta de la accionada

El señor CÉSAR AGUDELO, guardó silencio a las pretensiones de la tutela.

1.4 Documentos aportados

Por la accionante

- Derecho de petición
- Citación Ministerio Trabajo
- Documento de identidad
- Constancia de envío

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, este Despacho debe determinar si el señor CÉSAR AGUDELO se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por el señor JAIRO ENRIQUE LLANOS SOTO, al presuntamente no dar respuesta a la petición que formuló.

Para efectos de resolver la presente acción de tutela, se hará referencia a los aspectos generales de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenazada originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

2.2.2 La acción de tutela y su procedencia contra particulares

El Constituyente de 1991, al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el Artículo 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el Artículo 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la C.P., y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede contra autoridades públicas o contra particulares. La norma prescribe que es función de la ley señalar los casos en que la tutela procede contra particulares, *“encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece los casos en que la tutela procede contra particulares. Entre dichos casos, el numeral 4 prescribe: *“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

Al referirse al estado de subordinación como circunstancia de procedencia de la tutela contra actuaciones de particulares, la Corte Constitucional ha dicho que:

Sentencia- Tutela Radicado: 05001403007202300100500

*"la protección de los derechos fundamentales es viable cuando quien reclama el amparo se encuentra sometido a condiciones jurídicas y fácticas que le impiden ejercer una defensa propia adecuada de sus derechos. La subordinación, en este sentido, es la sumisión del afectado a una condición jurídica que le impide defenderse adecuadamente frente a la agresión del particular"*¹.

A este respecto la Corte sostuvo: *"Entiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos"*².

2.2.3 El derecho fundamental de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, consagró el derecho de petición, con carácter de derecho fundamental así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 13 indicó: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

En sentencia T-1234 de 2008 se alude a la jurisprudencia de la Corte en relación al derecho de petición así³:

"Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-389 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia T-290 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del 10 de diciembre de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil

En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo⁴.

Es necesario tener presente, que si bien es cierto el derecho de petición debe ser resuelto en el término establecido por la ley, también debe predicarse de su contenido, la respuesta concreta que satisfaga al usuario, no siendo suficiente la contestación de manera oportuna; al respecto ha manifestado la Corte:

"En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución”. (Confrontar T- 395 de 1998, M. P: Alejandro Martínez Caballero).

3. EL CASO CONCRETO

Antes de comenzar con el análisis del caso concreto, debe precisar el Despacho que si bien el accionante formuló un derecho de petición orientado a que le sea cancelada de manera inmediata una suma de dinero por concepto de una acreencia laboral, dicha petición recae sobre un **aspecto de tipo económico**, que no es objeto de conocimiento del Juez Constitucional, puesto que “...*el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales*”... “*más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.*”⁵

Hecha la anterior precisión, el Despacho solo hará referencia al derecho de fundamental de petición, como garantía constitucional y se verificará si existió o no respuesta al mismo, sin entrar a realizar cuestionamientos sobre el contenido de la petición y su respuesta.

En el presente caso, el señor JAIRO ENRIQUE LLANOS SOTO alegó la vulneración del derecho fundamental de petición, debido a que presentó ante el señor CÉSAR AGUDELO un derecho petición con fecha 2 de mayo de 2023, que fue recibido el 3 de mayo de 2023, y del mismo no ha recibido respuesta de fondo.

Frente a las pretensiones invocadas, el señor César Agudelo, guardó silencio a lo pretendido, por tanto, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la presente acción constitucional.

Según los dichos de la tutela y al confrontarlo con el material probatorio aportado, el Despacho constató lo siguiente:

⁵ Sentencia T-903/14 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

- Según informó el señor Llanos Soto, el derecho de petición fue presentado el 2 de mayo de 2023 y el mismo fue recibido el 3 de mayo de 2023. Dichas fechas son constatadas en la guía de correo No. 036002574254, del servicio postal ENVIA.
- El señor CÉSAR AGUDELO, no acreditó haber dado respuesta de fondo y completa al derecho de petición que recibió el 3 de mayo de 2023.

Tomando en cuenta lo anterior, estima el Despacho que, en el presente caso el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado y en consecuencia, se ordenará al señor CÉSAR AGUDELO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta clara, completa, de fondo y congruente a la petición presentada por el señor JAIRO ENRIQUE LLANOS SOTO el día 2 de mayo de 2023, recibida el 3 de mayo de 2023, respuesta que deberá ser debidamente notificada al tutelante.

Debe tenerse presente, que en el evento de que la respuesta que deba ser emitida, no sea favorable a las peticiones del tutelante, NO significa que el derecho fundamental de petición este siendo vulnerado y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-369 de 2023⁶ indicó:

"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia T-369 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor JAIRO ENRIQUE LLANOS SOTO y en contra del señor CÉSAR AGUDELO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CÉSAR AGUDELO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta clara, completa, de fondo y congruente a la petición presentada por el señor JAIRO ENRIQUE LLANOS SOTO el día 2 de mayo de 2023, recibida el 3 de mayo de 2023, respuesta que deberá ser debidamente notificada al tutelante.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiéndoles asimismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950945316857270aa7719d329dce551be8989cdabfd72ab36d8a7975dbb042f**

Documento generado en 16/08/2023 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>